



GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE
CONDICIONES GENERALES

PROLOGO / INTRODUCCIÓN

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A., que en adelante se denominará para los efectos del presente contrato, como la Compañía, en consideración a las declaraciones que el Asegurado ha realizado en la respectiva solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos como parte integrante del mismo, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia y dentro de los límites del valor asegurado pactados.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez cuando cuenten con la aceptación de la Compañía y el Asegurado.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los términos no definidos en esta Póliza, así como la interpretación, sentido y significado de los términos y condiciones de la presente Póliza, se determinarán de conformidad con la legislación y normas jurídicas vigentes y aplicables del Ecuador.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las especiales, prevalecen estas últimas por sobre las primeras.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Esta Póliza cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los mismos no estén expresamente excluidos. El Asegurado puede contratar las siguientes formas de cobertura:

a) Contra Todo Riesgo: La Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada, sujeto a lo indicado en el artículo "Exclusiones Generales".

b) Con Avería Particular: La Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada, sujeto a lo indicado en el artículo "Exclusiones Generales"; y, con exclusión de los siguientes riesgos especiales, a menos que estos se cubran expresamente mediante Condiciones Particulares.

- Mojadura por agua dulce o exudación del buque.
- Herrumbre y otras formas de oxidación.
- Rotura.
- Derrame.
- Pérdidas o daños causados por roedores.
- Pérdidas o daños causados por bichos provenientes de una fuente externa.

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A.

Guayaquil | Av. Francisco de Orellana, Edificio World Trade Center Torre B, piso 15. PBX (04) 55 05 007

Quito | Av 6 de Diciembre y Juan Boussingault. Edificio T6, planta baja. PBX (02) 55 05 007

Cuenca | Calle Esmeraldas entre El Batán y Avda. Remigio Crespo. Edificio Los Tótems, planta baja. PBX (07) 55 05 007

Manta | Plaza La Quadra, vía Barbasquillo, Local I-35, Piso 2. PBX (05) 55 05 007

generali.com.ec

- Contaminación por olores extraños; y,
- Robo, hurto y falta de entrega.

Los riesgos antes citados, están sin embargo cubiertos si la pérdida o daño ha sido causado por un accidente específico cubierto por el literal "c" de este artículo.

c) Libre de Avería Particular: Sujeto a lo indicado en el artículo "Exclusiones Generales", la Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada únicamente cuando son consecuencia directa de uno de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos: Terremoto, erupción volcánica, marejada, inundación, avalancha, deslizamiento de tierra, alud, huracán, rayo, naufragio, encalladura, buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto de refugio; colisión del medio de transporte con una sustancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes, caída de aeronaves o partes de ellas; explosión, incendio, así como también la pérdida total de bultos completos (mercadería y empaque) que ocurra durante la carga, descarga o transbordo, entendiéndose para los fines de esta Cláusula como "Pérdida Total" la desaparición física de un bulto por caída al agua del mismo.

A no ser que se convenga de otra forma, los siguientes casos especiales sólo podrán estar asegurados bajo la cobertura de Libre de Avería Particular:

- Mercadería sin empacar.
- Mercadería devuelta.
- Mercadería reembarcada.
- Mercadería usada o despachada en estado de avería; y,
- Carga sobre cubierta.

En consecuencia, este tipo de embarques no estarán cubiertos contra Todo Riesgo a no ser que de manera inequívoca se haga constar en las condiciones particulares o en la aplicación respectiva, la naturaleza de estos bienes y la aceptación de la Compañía en asegurarlos bajo la forma contra Todo Riesgo.

A menos que se especifique lo contrario, el seguro es considerado con cobertura de Libre de Avería Particular, de conformidad con lo establecido en el literal "c" de este artículo.

Sujeto a lo indicado en el artículo "Exclusiones Generales", la Compañía en cualquiera de las formas de cobertura antes citada también es responsable de:

- i. Contribuciones de avería gruesa en el transporte marítimo y fluvial, imputables a los bienes y mercaderías aseguradas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y con sujeción a las Reglas de York Amberes, de acuerdo con lo estipulado en los respectivos contratos de transporte y/o fletamento, hasta el límite de valor asegurado contratado.
- ii. El costo de la intervención del agente liquidador, así como los gastos incurridos con el objeto de impedir o disminuir la pérdida o daño.

- iii. Alteraciones en el viaje asegurado, las mercaderías están cubiertas en el caso de tocar en un puerto intermedio, o de desviación o transbordo no acordado al momento de la suscripción del contrato, lo mismo que en el caso de variantes que resulten del ejercicio de cualquier facultad concedida al transportador bajo el contrato de fletamento o transporte. El Asegurado es, sin embargo, responsable de notificar a la Compañía cualquiera de dichas alteraciones tan pronto como él tenga conocimiento de ellas y de pagar una prima adicional respecto del aumento de riesgo.
- iv. Demora en el viaje, en el caso de cualquier demora en la prosecución del viaje asegurado, la cobertura está limitada a treinta (30) días. Sin embargo, si la demora fuera motivada por circunstancias fuera del control del Asegurado, la cobertura continuará en vigencia por un nuevo período de treinta (30) días.

Se entiende por demora en lugares intermedios, el tiempo que transcurre entre la llegada del transporte con la carga y la salida del mismo o del que lo reemplace. El día de llegada y el día de salida serán tomados en cuenta para determinar la demora.

La cobertura durante la demora puede extenderse por acuerdo especial.

La cobertura del seguro durante la demora en la prosecución del viaje asegurado se refiere únicamente a los riesgos cubiertos por el amparo contratado en las condiciones particulares, pero en ningún caso a las consecuencias o daños sobre los bienes asegurados debido al tiempo que dure la reiniciación del viaje o por la naturaleza propia de los bienes o por la influencia de temperatura o por cualquier circunstancia excluida conforme al Artículo de "Exclusiones Generales".

- v. Abandono, el Asegurado está autorizado en los siguientes casos, a reclamar de la Compañía el pago del valor asegurado, en cuyo caso, deberán transferirse legalmente a favor de la Compañía todos los derechos de propiedad en la mercadería y todos los derechos de recuperación contra terceras personas:
 - a. En el caso de desaparición del buque o transporte aéreo. Hay desaparición cuando no hay noticias del buque o transporte aéreo dentro de los siguientes seis (6) meses.
 - b. En caso de innavegabilidad del buque o del transporte aéreo como resultado de un evento que haya sido asegurado, siempre que las mercaderías no pudieran ser reexpedidas dentro de los seis (6) meses.

La Compañía puede, sin embargo, aún después del pago del valor de restitución, declinar la aceptación de la transferencia de todos los derechos de propiedad en la mercadería. En caso de mercaderías llegadas a su destino habiendo sufrido daño, las mismas no pueden ser abandonadas a cargo de la Compañía.

La Compañía responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con este Código de Comercio.

Salvo que se estipule de otra forma en las Condiciones Particulares, este seguro en cualquiera de las formas de cobertura opera de bodega a bodega. Comienza con la carga de la mercadería al vehículo con el que se inicia el viaje asegurado, o de no usarse vehículo, tan pronto como las mercaderías listas para el despacho, salgan de la bodega o lugar de almacenamiento en el punto de partida. El seguro termina al final del viaje asegurado con el arribo o descarga de las mercaderías en la bodega del consignatario.

ARTÍCULO 2.- BIENES AMPARADOS

Todo tipo de mercadería, esto es, bienes muebles que requieran ser trasladados de un lugar a otro, inclusive dentro y fuera del país de origen, siempre que no se encuentren expresamente excluidos en el artículo de "Exclusiones Generales".

ARTÍCULO 3.- EXCLUSIONES GENERALES.

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- a) Guerra invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, paro o huelga, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública competente.
- b) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por conspiración o actos terroristas, es decir, actos de violencia con motivación política, social o ideológica; requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública.
- c) Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- d) Demora por cualquier causa durante el tránsito o en la entrega, excepto lo estipulado en el numeral "iv" del Artículo 1.
- e) Falta imputable al asegurado.
- f) Falsa declaración.
- g) Apropiación indebida, abuso de confianza o actos deshonestos de los socios, agentes o empleados del asegurado.
- h) Infringimiento de regulaciones de importación, exportación o tránsito.
- i) Infringimiento por parte del asegurado, el embarcador y/o sus agentes, de regulaciones del transportador.
- j) Pérdidas o daños atribuibles a:
 - Humedad del aire.
 - Influencia de la temperatura.
 - Rotura o desperfecto del equipo de frío o del sistema de energía al que esté conectado, o por la negligencia del transportista o del propio asegurado para mantener los bienes bajo la temperatura adecuada.
 - La naturaleza de la mercadería como vicio propio, recalentamiento, combustión espontánea, encogimiento, desgaste, goteo ordinario, evaporación y pérdida de peso.
 - Bichos provenientes de las mercaderías aseguradas.
 - Condiciones inadecuadas de la mercadería para el viaje asegurado.

- Empaque inadecuado.
- Desgastes normales.
- k) Daños al empaque a menos que esté especialmente asegurado.
- l) Apresamiento o confiscación por una autoridad.
- m) Pérdidas no directamente sufridas por la mercadería asegurada, tales como pérdidas de intereses, diferencias de cambio, pérdidas de mercado, pérdida de utilización o pérdidas consecuentes. (Lucro Cesante).
- n) Retención de flete o fletes adicionales de cualquier naturaleza.
- o) Transportar elementos o materiales inflamables o explosivos durante el viaje asegurado.
- p) p) Accidente producido antes de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta de la Compañía, aunque continúen después.
- q) El incumplimiento de la obligación de efectuar el transporte:
 - En convoy o caravana, cuando esto se haya acordado expresamente entre las partes.
 - Contando con vigilancia armada en el trayecto del viaje, cuando esto se haya acordado expresamente entre las partes.
 - En los horarios especificados y determinados en las condiciones particulares de esta Póliza.
- r) Hurto, a menos que se cubra expresamente.
- s) Si es que los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del reconecedor o inspector autorizado de la Compañía, cuando al llegar a su destino presenten señales de avería.
- t) En caso de transporte marítimo, por pérdidas o daños producidos por deterioro del motor y de los demás equipos de la nave, causado por su uso ordinario.
- u) Por la prolongación de un viaje asegurado a un destino más remoto que el designado en esta Póliza.
- v) Dolo o culpa del Asegurado, capitán, porteador, tripulación, a menos que se acuerde lo contrario en las condiciones especiales de esta Póliza.
- w) Pérdidas y daños de los bienes o mercaderías asegurados, ocurridos como consecuencia de piratería.
- x) Compensación por molestias tomadas en relación con pérdidas o daños. Se excluye expresamente de cobertura el lucro cesante.
- y) Otros gastos que no sean los cubiertos por el numeral "ii" del Artículo 1 de la presente póliza.
- z) Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por la mercadería asegurada.
- aa) Derechos e impuestos sobre el medio de transporte o su carga.
- bb) La Compañía queda libre de toda responsabilidad si el viaje o el medio de transporte es distinto que el acordado o si, con conocimiento del Asegurado, las mercaderías son transportadas por un transporte inconveniente o por rutas que son inadecuadas o están oficialmente cerradas al tráfico.
- cc) Pérdidas o daños de los bienes y mercaderías asegurados, cuando éstos se produzcan en razón de la inobservancia o incumplimiento de parte del Asegurado o de los transportistas o agentes o empleados de cualquiera de ellos, respecto de normas legales, reglamentarias y acuerdos internacionales vigentes en materia de transporte en general, inclusive por incumplimiento de las normas pertinentes del Código de Comercio, en especial, las de comercio marítimo y seguro marítimo.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES.

Contratante y/o tomador y/o solicitante: Es la persona natural o Jurídica que contrata el seguro, por cuenta propia o de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos a la Compañía y en virtud de ello se compromete al pago de la prima correspondiente. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.

Asegurado: Persona natural o jurídica que posee el interés asegurable e interesada en la traslación de los riesgos, con derecho al cobro de indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de un siniestro a falta de beneficiario nombrado.

Beneficiario: Persona natural o jurídica designada en esta Póliza por el Asegurado, como titular de los derechos de indemnización. Es quien ha de percibir la indemnización que corresponda, en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto.

Siniestro: Es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado y reconocido en el contrato de seguros.

Valor asegurable: Corresponde al valor de la mercadería en el lugar y momento del comienzo del viaje asegurado, incrementado con el flete, seguro y otros gastos incurridos hasta el lugar del destino. Los impuestos de Aduana también pueden ser asegurados por acuerdo especial.

Bulto: Unidad material de carga diferenciada que forman las mercancías objeto de transporte, con independencia de su volumen, dimensiones y contenido.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA

La presente Póliza entra en vigor y finaliza en las fechas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado, pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes.

En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00 (cero horas).

ARTÍCULO 6.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, la misma que está establecida en las condiciones particulares de esta Póliza, para cada uno de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 7.- BASE DE VALORACIÓN

Es requisito indispensable de esta póliza que la mercadería sea asegurada a valor costo en el lugar y momento del comienzo del viaje asegurado, pudiendo incrementarse el flete, seguro, los impuestos de Aduana y cualquier otro gasto incurrido hasta el lugar del destino y que puedan ser justificados documentadamente al momento de un siniestro.

ARTÍCULO 8.- DEDUCIBLE.

La presente Póliza se contrata con el o los deducibles especificados en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado o beneficiario asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible. De existir deducibles desiguales en su importe, se considerará el más elevado.

ARTÍCULO 9.- DECLARACION FALSA O RETICENCIA.

El Asegurado o el solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado del riesgo, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto de conformidad con la ley vigente. La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración del contrato o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al contrato de seguro. Por lo tanto, respecto de dichos riesgos, la Compañía queda exenta de responsabilidad con relación al pago de indemnizaciones que sean reclamadas.

La nulidad referida anteriormente, se entiende saneada por el conocimiento por parte de la Compañía de dichas circunstancias antes de perfeccionarse el contrato, o después si las acepta expresamente.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si La Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

El Asegurado deberá llenar la solicitud de seguro; y, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la Póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

En el caso de que la Compañía haya indemnizado un siniestro fraudulento la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

ARTÍCULO 10.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la Póliza, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar y examinar el riesgo asumido, en cualquier fecha razonable y por personas

debidamente autorizadas por la misma; y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía, todos los detalles e informaciones necesarias para la apreciación del riesgo.

En caso de pérdida o daño en el Ecuador, la Compañía; y, en el extranjero, su agente de reclamos, deben ser llamados inmediatamente para fines de inspección y para adoptar las medidas que sean necesarias. Si la pérdida o daño no son aparentes, la inspección debe pedirse dentro de una semana de la entrega de las mercaderías al consignatario.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía, ésta quedará eximida de responsabilidad por las pérdidas consecuenciales por la agravación del riesgo y la Compañía podrá cancelar anticipadamente la Póliza de acuerdo con el artículo Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

Es obligación del Asegurado mantener el estado del riesgo en los términos asumidos por la Compañía. En caso de que existan modificaciones a dicho riesgo o éste se agrave, el Asegurado deberá notificar a la Compañía estos hechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si éste depende de su propio arbitrio; y, si el hecho le es extraño, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de dicho hecho. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o caso contrario, podrá exigir un ajuste en la prima, generando para ello el endoso respectivo.

Cuando el Asegurado causa el aumento del riesgo, exceptuándose las alteraciones mencionadas en el numeral iii del artículo de "Cobertura Básica", la Compañía no está de allí en adelante obligada en virtud de este contrato; pero si el aumento del riesgo se debe a circunstancias fuera del control del Asegurado o que son producto de fuerza mayor o caso fortuito, el Asegurado debe notificar a la Compañía dentro de los tiempos indicados en el inciso anterior.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo señalado en el párrafo anterior.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

ARTÍCULO 12.- PAGO DE PRIMA

El Asegurado o el Contratante están obligados al pago de la prima, así como de todos los anexos que generen prima.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Las primas son pagaderas contra recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La Compañía hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa valido sino cuando este se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 13.- RENOVACIÓN

La presente Póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, para lo cual será necesaria la aceptación previa y expresa del asegurado para renovarla y deberá de manera obligatoria ratificarse o modificarse las condiciones de la misma; el Asegurado deberá cancelar el valor de la prima de renovación correspondiente, conforme a los valores que se acuerden en el proceso de renovación.

Las renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por legislación ecuatoriana.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado acerca del vencimiento de la póliza y podrá reservarse en todo caso el derecho a no efectuar la referida renovación.

ARTÍCULO 14.- SEGURO INSUFICIENTE

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería corresponder según su definición, será considerado al Asegurado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza. Cuando esta Póliza comprenda varios rubros esta regla será de aplicación para objeto asegurado, por separado.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 15.- SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor en función de la definición de suma asegurada que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso correspondiente a todo el periodo del seguro, entendiéndose que la presente Póliza tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

ARTÍCULO 16.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva Póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 17.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado o el Contratante podrá solicitar de manera unilateral la terminación anticipada de la Póliza, mediante notificación a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido. La terminación unilateral por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio vigente, y en caso de liquidación.

En cualquiera de estos casos antes citados, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos y se liquidará la prima en forma proporcional por el tiempo no devengado.

La presente Póliza también terminará de manera anticipada en los siguientes la por muerte (persona natural) o liquidación forzosa (persona jurídica) del Asegurado.

ARTÍCULO 18.- AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario o cualquier otra persona que actuase a su nombre, al ocurrir un siniestro que pudiese dar lugar a indemnización conforme a lo estipulado esta Póliza está obligado a:

- a) Tomar todas las medidas a su alcance para evitar o disminuir la extensión del siniestro y para salvar y conservar las cosas aseguradas, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- b) Dar aviso inmediatamente a la Compañía, dentro del plazo establecido en esta póliza, indicando la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños.
- c) Probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.
- d) Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.
- e) Suministrar a la Compañía toda clase de información y documentación relacionada con el siniestro.
- f) Entregar a la Compañía una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los mismos bienes.
- g) Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de la Compañía para su inspección.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la correspondiente ley sobre la Póliza.

ARTÍCULO 20.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado, con posterioridad al aviso que debe dar a la Compañía, deberá presentar por escrito, el correspondiente reclamo acompañado de lo siguiente:

- a) Carta de presentación formal y explícita del reclamo, por cualquier medio idóneo, sea físico, telemático y/o electrónico reconocidos por la Ley; o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
- b) Carta de reclamo del Asegurado a los responsables de la pérdida o daños de los bienes asegurados durante su transporte.
- c) Factura comercial o Guía de remisión que demuestre la propiedad de los bienes asegurados.
- d) Lista de empaque de los bienes transportados.
- e) Certificados de la Autoridad Portuaria, Aduana o del Organismo equivalente, sobre el estado en que se reciben o se verifican los bienes asegurados, si es el caso.
- f) Certificado del transportista (aéreo, marítimo, fluvial o terrestre) sobre el estado y condición en que entregó el embarque Asegurado, si es el caso.
- g) Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, si es el caso.

- h) Denuncia a las autoridades competentes detallando los bienes asegurados, si es del caso.
- i) Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro, si es del caso.
Documentación adicional para el caso de siniestros relativos a importaciones y exportaciones, mediante transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, según corresponda:
- j) Original de la aplicación correspondiente, del certificado de seguro o de esta Póliza, según el caso.
- k) Copia de la nota de pedido.
- l) Original de la lista de empaque y de embarque.
- m) Original de la factura comercial de importación o exportación.
- n) Original del certificado de origen.
- o) Original del documento único de importación DUI.
- p) Original de la declaración en aduana del valor DAV.
- q) Original del formulario único de exportación FUE.
- r) Original del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte internacional por carretera, según sea el caso.
- s) Original del certificado de verificación.
- t) Original del certificado de la compañía de transporte donde conste el estado y la cantidad de los bienes o mercaderías asegurados, a su arribo.
- u) Original de la tarjeta de importación.
- v) Copias del contrato de fletamento, del contrato de transporte aéreo, de transporte fluvial o de porte o transporte terrestre, según sea el caso.
- w) Informes acerca de los daños y pérdidas, por parte de los expertos o peritos, cuando estos hayan intervenido.
- x) Reportes de la inspección.
- y) Original del manifiesto de carga.
- z) Originales de las notas de control de ingreso y salida de la mercadería de bodega privada.
- aa) Copia de la carta de protesto a la empresa transportadora.
- bb) Originales de las guías de transporte.
- cc) Originales de las facturas de fletes internacionales y nacionales cancelados.
Documentación adicional para el caso de siniestros relativos a movilizaciones locales:
- dd) Original de la aplicación correspondiente, del certificado de seguro o de la Póliza, según el caso.
- ee) Copia de la nota de pedido.
- ff) Original de la lista de empaque y de embarque.
- gg) Original de las facturas comerciales.
- hh) Copia de la planilla de transporte interno.
- ii) Original de la guía de transporte o del conocimiento de embarque, según sea el caso, con sus respectivas observaciones.
- jj) Originales de las facturas de fletes cancelados.
- kk) Copia de la carta de protesto al transportador.
- ll) Reportes de la inspección.
- mm) Informes acerca de los daños y pérdidas, por parte de los expertos o peritos, cuando éstos hayan intervenido.
- nn) Copias del contrato de transporte.

ARTÍCULO 21.- DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la Compañía tendrá derecho a:

- Que el asegurado permita el ingreso y acceso a sus oficinas por parte de las personas autorizadas por la Compañía, a quienes facilitará la revisión de toda clase de documentos e informaciones que tengan relación con el presente contrato, en caso de siniestro.
- Que el asegurado le facilite y permita, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba.
- Que el asegurado preste auxilio y dé las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el siniestro.
- De ser necesario la Compañía nombrará a un ajustador de siniestros debidamente autorizado, para aquellos casos en los que, por su naturaleza, circunstancias o complejidad, la Compañía considere necesario. De ser así. El o los ajustadores de siniestros contratados, realizarán su actividad profesional conforme a la ley y ajustándose a las normas reglamentarias vigentes, cumpliendo además con las disposiciones e instrucciones impartidas por el organismo de control competente.

ARTÍCULO 22.- PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho o acción originados en esta Póliza en los siguientes casos:

- a) Por la ausencia sobrevenida de interés asegurable.
- b) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro, en la forma y plazos señalados las Condiciones Generales y/o Condiciones Particulares de esta Póliza.
- c) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo.
- d) Si la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta.
- e) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones o documentos falsos.
- f) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de obtener un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza.
- g) Si no se establece una acción dentro de los términos de la Ley, en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere.
- h) Cuando prescriban las acciones del Asegurado a reclamar pagos de indemnizaciones.

- i) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente ocasionado por el Asegurado o con su intervención, conocimiento, complicidad o encubrimiento.
- j) Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- k) Cuando las pérdidas o daños hubieren sido causados de manera deliberada o hubieren sido agravados por el Asegurado o por sus representantes legales o convencionales, por sus dependientes o por personas que actúen a su nombre; o cuando los mismos se hubieren producido con colaboración o conocimiento por parte del Asegurado o de cualquiera de las personas antes señaladas.
- l) Cuando el seguro fuere contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, tomando como base la fecha de perfeccionamiento del contrato de seguro o de la aceptación de la aplicación o del certificado de seguro respectivo.
- m) Cuando existiere mala fe del Asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de la indemnización, en cuyo caso, además, la prima será retenida por la Compañía.
- n) Cuando los bienes o mercaderías asegurados fueren utilizados por parte del Asegurado, su cónyuge o conviviente, sus representantes legales o sus familiares dentro del primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad, para fines ilegales o ilícitos de cualquier tipo, relacionados con el viaje asegurado.
- o) Cuando el Asegurado acordare con terceros o recibiere compensaciones de éstos por asuntos relacionados con un siniestro ocurrido, sin conocimiento y aceptación previos de la Compañía.

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

La Compañía indemnizará al Asegurado o Beneficiario en función al límite y/o período de indemnización de conformidad con la modalidad contratada según se estipule en las condiciones particulares de la póliza y de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En caso de maquinaria y demás géneros de naturaleza frágil susceptibles de abolladuras, torceduras o roturas, formados de dos o más partes o piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas rotas, abolladas, torcidas o perdidas, considerándoles aisladamente y no en relación al total de que hace parte, bien haciéndolas reparar a su costa y pagando demérito sobre ellas si hubiere lugar, o pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base en el seguro convenido; pero en ningún caso, la Compañía reconoce ni paga demérito alguno sobre la parte o partes que hayan llegado sanas, ni indemnizará por concepto de lucro cesante sobre la pieza o piezas re- paradas y/o sustituidas.
- b) Los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado para evitar o disminuir un daño imputable a la Compañía, le serán reembolsados por ésta, siempre que no sean admitidos en avería gruesa. El reembolso se hará sin descontar el deducible, íntegramente, si el valor en estado sano de los bienes o mercaderías asegurados en lugar de destino no supera el valor asegurado; y, proporcionalmente, en caso contrario.
- c) Si dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado desde el pago de la indemnización correspondiente, la Compañía o el Asegurado obtuvieren, directa o indirectamente, la recuperación del interés indemnizado, el Asegurado queda obligado a recibir los bienes y a devolver a la Compañía inmediatamente la totalidad del valor pagado por ella en concepto de indemnización, dependiendo del estado o condición en que aparezcan tales mercaderías o bienes.

- d) Transcurrido el plazo anterior, cuando el Asegurado haya sido indemnizado en ciento por ciento (100%), estando los bienes o mercaderías asegurados por su valor total, los respectivos bienes o mercaderías salvados, quedarán en propiedad de la Compañía.
- e) En caso de que las partes no puedan concordar en la causa, naturaleza y/o extensión de la pérdida o daño, podrán de mutuo acuerdo, llamar a un experto o nombrar peritos. A su vez, en caso de falta de acuerdo entre los expertos o peritos, éstos nombrarán un árbitro o se someterán a uno que sea designado por autoridad competente. Los informes del experto o peritos contendrán toda la información necesaria para determinar la responsabilidad de la Compañía y fijar el monto de los daños o pérdidas.
- f) La Compañía puede indemnizar al Asegurado las pérdidas o daños de los bienes o mercaderías asegurados afectados por el siniestro, pagando en dinero o mediante reparación o reemplazo, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono a la Compañía de los bienes siniestrados, excepto en los casos previstos en esta Póliza, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo, porque optar por alguna de esas alternativas, es privativo de la Compañía.
- g) La Compañía es relevada de pagar el reclamo si los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del reconecedor autorizado de la Compañía, cuando al llegar a su destino presentan señales de avería.
- h) La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.
- i) En todo caso de siniestro debe entenderse que después de que se Indemnice de uno u otro modo el importe del siniestro, se reducirá de la suma asegurada el valor indemnizado.
- j) Todas las operaciones referentes a esta Póliza se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América; en caso de que, por pérdida o conveniencia del Asegurado, se requiera realizar la operación en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el pago de la indemnización, se lo realizará en la moneda pactada. La cotización de la moneda se la realizará el día del pago tanto de la prima como de la indemnización, según corresponda.
- k) El Asegurado cuenta con la alternativa de que a efectos de realizarle reembolsos y pagos de siniestros la Compañía pueda utilizar transferencias o medios de pago electrónicos, para lo cual el Asegurado le proporcionará la información necesaria y requerida para el uso de estos mecanismos.

ARTÍCULO 24.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia de un siniestro, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro a criterio de la Compañía y que demuestren su ocurrencia y la cuantía de este.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente, designado por la Compañía.

Una vez concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III, Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 25.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía una vez pagada la indemnización. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 26.- SUBROGACIÓN

Desde el momento en que la Compañía paga una indemnización, se subroga por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía, la viabilidad de la acción subrogatoria.

El Asegurado responderá ante la Compañía por cualquier acto que, antes o después de un siniestro, perjudique, dificulte o impida el ejercicio de los derechos o acciones objeto de la subrogación, salvo las excepciones determinadas en las leyes y reglamento vigentes.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrea la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

ARTÍCULO 27.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier otra disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 28.- NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para efectos de la presente Póliza (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las partes) deberá hacerse por escrito, dirigida al último domicilio conocido por la otra parte.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo sea físico, telemático y electrónico reconocidos por la Ley; o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos.

ARTÍCULO 29.- JURISDICCIÓN

Todo litigio que se suscitare entre la Compañía y el solicitante, Asegurado o beneficiario, con motivo de este contrato de seguros, se somete a la Jurisdicción Ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza, a elección del Asegurado o beneficiario. Las acciones contra el Asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 30.- PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 31.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

- a) Mediación y/o Arbitraje;
- b) Reclamo Administrativo; o,
- c) Justicia ordinaria, es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.



Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.

Sin perjuicio de estipulado, el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

ARTÍCULO 32.- ÁMBITO TERRITORIAL

Todos los amparos otorgados en los términos de la presente Póliza operan respecto de los correspondientes viajes asegurados, desde y hasta cualquier parte del mundo, con excepción de las zonas, regiones o países que se encuentren en situación de conflictos bélicos internos o internacionales.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con Resolución N° Registro: SCVS-7-8-CG-88-520004423-06102023.

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A.

Guayaquil | Av. Francisco de Orellana, Edificio World Trade Center Torre B, piso 15. PBX (04) 55 05 007

Quito | Av 6 de Diciembre y Juan Boussingault. Edificio T6, planta baja. PBX (02) 55 05 007

Cuenca | Calle Esmeraldas entre El Batán y Avda. Remigio Crespo. Edificio Los Tótems, planta baja. PBX (07) 55 05 007

Manta | Plaza La Quadra, vía Barbasquillo, Local I-35, Piso 2. PBX (05) 55 05 007

generali.com.ec